

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su  
Augusta Madre y Real  
Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su  
importante salud.

(Gaceta del día 14 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

### CONVOCATORIA

En virtud de las facultades que me otorga el artículo 62 de la ley Provincial, he acordado convocar a sesión extraordinaria a la Excmo. Diputación provincial para el día 23 del actual, y hora de las doce, en el salón de sesiones del Palacio provincial, para tratar de los asuntos siguientes:

1.<sup>a</sup> Cumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero de 1899, relativa al nombramiento de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de las Diputaciones provinciales.

2.<sup>a</sup> Instancia del Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, sobre reparaciones en el edificio que ocupa la Biblioteca provincial, o su instalación en el Palacio de la Diputación.

3.<sup>a</sup> Examen de pensiones y jubilaciones acordadas por la Comisión provincial y solicitudes pendientes de varias pensionistas; y

4.<sup>a</sup> Nombramiento de

Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

León 15 de Febrero de 1906.

El Gobernador,  
**Antonio Cembrano**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**  
SUBSECRETARÍA

#### Sección de policías

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Pedro de la Fuente y D. Ramón Crespo, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró que este último recurrente no es elegible para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Riaño, y que cohíba lugar a la incapacidad solicitada de D. Hermógenes Orejas;

Resultando que, según consta en el acta del escrutinio general de las elecciones verificadas en Riaño el 12 de Noviembre de 1905, el elector D. Hermógenes Orejas protestó contra la proclamación del candidato por el segundo Distrito, D. Ramón Crespo, fundándose para ello en que no figura como elector en las listas;

Resultando, que D. Ramón Crespo impugna dicha protesta, manifestando que a pesar de haber sido eliminado del Censo electoral en el año de 1905, sin motivo para tal eliminación, entiende que es elegible para el ejercicio de cargos concejiles, por cuanto es vecino del término municipal, y paga contribución como Abogado, habiéndose, por lo tanto, comprendido en el párrafo 2.<sup>a</sup> del art. 41 de la ley Municipal; y para justificar sus condiciones de elegibilidad, pidió a dicha Junta general de escrutinio que se le expidieran las certificaciones siguientes relativas a un sonero adoptado en Mayo último, reconociéndole la veindad, a las listas electorales del año de 1904, y del acta de rectificación del Censo en Abril próximo pasado, para hacer constar que era justificante alguno, y a pesar de la protesta de los Vocales, tuvo eliminado de aquél;

Resultando que otra protesta igual a la anterior fue formulada ante el Ayuntamiento, con fecha 16 de Noviembre por D. Agustín García, pidiendo para justificarla las listas electorales y los antecedentes que sirvieron para recobrar el Censo de 1905;

Resultando que suscrita por don Pedro de la Fuente y otros electores, fue dirigida con instancia al Ayuntamiento, reclamando contra la incapacidad legal del Concejal pro-

clamado por el primer Distrito, don Hermógenes Orejas, por hallarse interviendo ésta, según dicea los reclamantes, en el arriendo de los consumos, aun cuando no figura en el contrato celebrado si efecto, y por tener además formalizada con el Estado una contrata para la conducción de la correspondencia entre Cistierna y Riaño;

Resultando que D. Hermógenes Orejas alegó en su defensa que, si bien es cierto que tiene participación en el arriendo de los consumos, por convenio verbal con el Arrendatario, D. Ildefonso Castro, nolo menos que dicho contrato termina el 1.<sup>a</sup> de Enero de 1898, y que no tiene participación en la empresa para la conducción de la correspondencia entre Cistierna y Riaño, y es la de los carriages para la conducción de viudas entre dichos pueblos;

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 11 de Diciembre último, acordó declarar:

1.<sup>a</sup> Que D. Ramón Crespo no es elegible para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Riaño, por no concorrir en él la circunstancia precisa de ser elector; y

2.<sup>a</sup> No haber lugar a la incapacidad de D. Hermógenes Orejas, Concejal proclamado por el primer Distrito, por no hallarse compravendido en ninguno de los casos del artículo 43 de la ley Municipal;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso recurso de alzada D. Ramón Crespo y D. Pedro de la Fuente, solicitando, respectivamente, sea revocado, en vista de las razones que alegan en las protestas formuladas, y en su consecuencia se declare que el expresado recurrente D. Ramón Crespo tiene condiciones legales para ser proclamado Concejal del Ayuntamiento de Riaño, y que ha lugar a la incapacidad de D. Hermógenes Orejas, por ser ciertos los hechos que le incapacitan para ser Concejal de la mencionada Corporación municipal;

Considerando que habiendo reconocido implícitamente D. Ramón Crespo la validez del Censo electoral, toda vez que cuando se efectuó la rectificación de éste en Abril de 1905, no se opuso a aquélla, no procede que alegue ahora, que ha estado incluido en el Censo del año de 1904, y que fue excluido del mismo porque de ello tuvo conocimiento por el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, correspondiente al 2 de Mayo último, y no formuló reclamación alguna, careciendo, por tanto, esta objeción de valor legal;

Considerando que siendo condición precisa para ser elegible, se sigue el art. 41 de la ley Municipal,

la de figurar inscrito en el Censo como elector, y no figurando en él D. Ramón Crespo, como queda dicho, cual es indudable que está acreditado, no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Riaño, toda vez que no reune las condiciones legales de elegibilidad, siendo aplicables las Reales Ordens de 15 y 30 de Agosto de 1895, que dicho recurrente cita en su apoyo, ó los casos en que el candidato reúne tales condiciones, no se determinen éstas en las listas electorales, pero no al en que no se esté incluido en éstas;

Considerando que justificada por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Riaño que D. Hermógenes Orejas no figura como Arrendatario del impuesto de concejos de dicho Municipio, correspondiente al año de 1905 ni por el de 1906, toda vez que el Arrendatario del año 1905 es don Ildefonso Castro, quien ha liquidado ya sus cuentas con el Estado y el Municipio por terminar el contrato, que celebró en 31 de Diciembre del referido año, y que en el Ayuntamiento de referencia no existe empresa alguna de coches o diligencias, pues lo que hacen el servicio entre Cistierna y Riaño, tienen su domicilio en Cistierna, Ayuntamiento del mismo nombre, es indudable también que el precitado Sr. Orejas no se halle incapacitado para ser Concejal del referido Ayuntamiento, por cuanto el contrato verbal que celebró con el Sr. Castro, no determina incapacidad; según Real orden de 11 de Febrero de 1888 y 28 de Octubre de 1895, y al no tener contratado el servicio de coches para la conducción de la correspondencia, justifica tampoco su encuentro comprendido en el art. 4º del art. 43 de la ley Municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar los recursos de alzada interpuestos por D. Pedro de la Fuente y D. Ramón Crespo, y confirmar el acuerdo de Comisión provincial, declarando que dicho señor Crespo no es elegible para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Riaño, y que no ha lugar a la incapacidad solicitada de D. Hermógenes Orejas.

De Real orden lo oigo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 30 de Enero de 1906.—Ramonres.

El Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Tomás Mayo Sánchez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las

elecciones municipales verificadas el 12 de Noviembre último en el primer Distrito de la villa de Santa María del Rey, de esa provincia:

Resultando que previas las oportunas formalidades, se verificaron las elecciones de Concejales en el mencionado Distrito, é igualmente la constitución de la Junta de escrutinio para la proclamación de los elegidos, que se llevó á efecto sin que en ninguno de esos actos se formulara por nadie reclamación alguna:

Resultando que con posterioridad se formuló protesta de la validez de las elecciones por D. Tomás Mayo Sánchez y otros varios concejales, por los hechos siguientes: Que no se constituyó la Mesa á las once de la mañana, á cuya hora sólo se hallaban presentes el Presidente y dos Interventores. Que aquél abandonó el local muchas veces durante la elección para dar candidaturas al portero del Ayuntamiento, con el fin de que se le entregara el elector D. Gregorio Martínez. Que el vecino D. Tomás Mayo entró en el local con el fin de evitarle cometidas irregularidades, y que el Alcalde lo expulsó á viva fuerza. Que al entrar D. Lorenzo López el Presidente la papeleta para votar, éste la cambió por otra, haciendo lo mismo con varios electores. Que la Junta municipal del Censo para la designación de Interventores, no se constituyó en legal forma, porque no fueron convocados los ex Alcaldes don Juan Mayo y D. Diego Redondo, ni el Concejal D. Tomás Álvarez, empezando la sesión á las once, y terminándose poco después de media hora, y por último, que en el acto del escrutinio, el Presidente de la Mesa se negó á exhibir las candidaturas que iba extrayendo de la urna.

Resultando que el Alcalde informó que lo dicho por los reclamantes es inexacto, puesto que el acta de la Junta del Censo prueba que ésta se constituyó y funcionó como dispone la ley; que los Interventores comparecieron el día de la elección á las ocho en punto de la mañana, según acta; que cuando comenzó la votación perecieron en el local propuestas de palos y parangones, viéndose precisado á mandarles salir del local, y á rechazar el auxilio de la Guardia civil, siendo ésta la causa de que se levantase de la mesa para entregar al portero un oficio, situ que se promovieron más incidentes, y por último, que efectivamente el elector D. Tomás Mayo pidió dentro el escrutinio una de las papeletas extraídas de la urna, contestándole el Interventor que cuando terminó el acto estaban todas á su disposición:

Resultando que esa Comisión provincial, con fecha del 11 de Diciembre próximo pasado, acordó declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el primer Distrito de Santa María del Rey, fundando su acuerdo en que contra las protestas formuladas por D. Tomás Mayo Sánchez y otros reclamantes, estén las categorías nómadas del Alcalde, las cuales deben prevalecer sobre aquéllas, mucho más cuando éstas no han sido probadas suficientemente, mientras que, por el contrario, en las actas y demás documentos que constituyen el expediente, aparecen cumplidas las formalidades legales, y además en el acta de la elección no

consta que se formulara protesta ni reclamación alguna, por todo lo cual, no existe motivo para anular esa elección:

Resultando que contra el procedente acuerdo, ha interpuesto don Tomás Mayo Sánchez recurso de alzada ante este Ministerio, solicitando su revocación, fundando el recurso en los hechos denunciados en los escritos, en los que formularon sus reclamaciones, hechos que son ciertos en absoluto, é lo exacto las alegaciones conseguidas en contra de ellos por el Alcalde, añadiendo, que si bien no las han justificado por medio de actas notarizadas, en porque no se encontró Notario á causa del corto número de éstos en la provincia, en relación á los 1.038 Colegios electorales existentes en ella; pero en cambio los comprobaba con los muchos testigos firmantes de las protestas:

Considerando que la declaración hecha por esa Comisión provincial, concediendo absoluto valor probatorio a los documentos que forman el expediente oficial, no es procedente, pues admitiendo esa doctrina, sólo podrían resolverse las reclamaciones electorales por lo que de los mismos resulta, prescindiendo de toda otra prueba que pueda reducir los reclamantes en apoyo de su derecho, criterio contrario á lo que establece el art. 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que nota la imposibilidad material de acreditar por medio de documento notarial la exactitud de los hechos que se comprenden en la protesta, hay que admitir y dar valor y eficacia a las manifestaciones de los electores cuando éstos están hechas por un número considerable de individuos, respecto de cuya veracidad no es lícito dudar, pues es hácia imposible el concurso de tantas voluntades para suponer realizados hechos que no han tenido lugar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien revocar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, y en su lugar, declarar nulas las elecciones verificadas en el primer Distrito del Ayuntamiento de Santa María del Rey el 12 de Noviembre de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1906.—R. Monroy.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el expediente electoral de Santiago Millas, relativo á las elecciones celebradas en dicho pueblo el dia 12 del último Noviembre; el acuerdo de esa Comisión provincial, y los dos recursos pruebados por los vecinos electores y Concejales electos, contra el fallo dictado el 20 de Diciembre:

Resultando que el Ayuntamiento resolvió en 12 de Noviembre antedicho que las elecciones municipales, para lo que creyendo atemperarse á lo que respecta al último Censo resulta, y número de habitantes que á este Municipio se asignan, ó sea diez, señaló para el primer Distrito tres Concejales, que proclamó la Junta de escrutinio general, cumpliendo igual número de vacantes, y dos por el Distrito segundo. Las operaciones de la elección llevaron-

se á cabo sin irregularidad en sus distintos períodos, excepto, en los días 22, 23 y 30 de Noviembre, y 2 de Diciembre mencionados, varios Interventores de Mesas y otros vecinos del término municipal, presentaron reclamaciones al Ayuntamiento, basadas en que el número de Concejales proclamados debió ser legalmente menor, y otros hechos, que pese algunos de los protestantes se apreciaban constitutivos de motivos suficientes para anular la elección; los Concejales electos impugnaron los cargos que contra la elección se formulaban, y elevado el expediente con las mencionadas reclamaciones á esa Comisión provincial, que en sesión de dicho dia 20 de Diciembre, por mayoría de votos, acordó declarar nula la elección verificada en el primer Distrito, válida las del segundo, y por ausencia de la capacidad de los Concejales proclamados por el segundo Distrito, D. Mateo Pujal y D. Francisco Frade.

Los disidentes Sres. Gobernador Presidente y Dueñas, opinaron por la validez de la elección del primer Distrito, porque constando el Municipio con más de dos mil habitantes, debía constituirse con diez Concejales, correspondiendo en la presente revocación elegir tres, y por la calidad de la elección del segundo Distrito, porque alunciaba la provisión de dos vacantes, habría cada elector votado dos candidatos, con infracción del art. 9º del Real decreto de Adaptación de 6 de Noviembre de 1890, y claro es que cualquier alteración perjudica el derecho de éstos, y lleva en sí un vicio esencial de nullidad, conforme con la declaración del párrafo 4º del art. 13 de dicho Real decreto, según el qual, las elecciones municipales en que no se observan las disposiciones de los artículos precedentes del título III, entre ellos el 9º, se consideran nulas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando, en su lugar, válida la elección del primer Distrito, y nulas las del segundo, celebradas en el Ayuntamiento de Santiago Millas el 12 de Noviembre de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1906.—R. Monroy.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

no habrá procedido legalmente, en razón á que según el punto municipal aprobado por el Municipio los habitantes del mismo eran 2.000 y no 1.748, correspondiéndole diez Concejales, siendo válida la elección, que obró en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento; y aunque fuera cierto que se hubiera elegido un Concejal de más, no se sabe á cuál de los dos Distritos corresponde. Citan en su apoyo el art. 146 de la ley Provincial y el 9º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sancionando la revocación del fallo referido, y que se declare válida la elección del primer Distrito de Santiago Millas:

Considerando que la declaración de vacante es facultad privativa del Ayuntamiento, conforme el art. 47 de la ley Municipal, por lo que el acuerdo de 20 de Octubre útimo, es procedente, y legal, no pudiendo hoy eleger contra él, pues dicho acuerdo es de un, todavía que transcurrió el tiempo que para recurrir del mismo establece la dicha ley, sin que por tanto es firme cosa dictada del mismo:

Considerando que la determinación del número de vacantes es requisito indispensable para la elección, puesto que por ella se regula el número de candidatos que cada elector puede votar, conforme al art. 9º del Real decreto de Adaptación de 6 de Noviembre de 1890, y claro es que cualquier alteración perjudica el derecho de éstos, y lleva en sí un vicio esencial de nullidad, conforme con la declaración del párrafo 4º del art. 13 de dicho Real decreto, según el qual, las elecciones municipales en que no se observan las disposiciones de los artículos precedentes del título III, entre ellos el 9º, se consideran nulas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando, en su lugar, válida la elección del primer Distrito, y nulas las del segundo, celebradas en el Ayuntamiento de Santiago Millas el 12 de Noviembre de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1906.—R. Monroy.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

## DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRÁFOS

Dándose procedencia á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carretera, desde la Oficina de Correos de Villafuente del Bierzo a su estación ferroviaria, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas cada uno, y demás condiciones del pliego que está depositado en el Gabinete civil de León y en las Oficinas de Correos de esta capital y de Villafuente del Bierzo, y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que no admiran las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que

se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Villafuerte del Píerzo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1804, hasta el día 28 de Febrero siguiente, a los diecisiete horas, y que la apertura de puegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, a las once horas.

Madrid 1<sup>o</sup> de Febrero de 1906.—El Director general Zarilla.

#### Modelo de proposición

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal, núm. ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... y viceversa, por el precio de .... (seis) pesetas al diales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que este día haber depositado en ... la Banca de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

(Gaceta del día 10 de Febrero).

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

##### SECRETARÍA.—SUMINISTROS

##### Mes de Enero de 1906

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precipitado mes.

*Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.*

Plazas Cta.

Ración de pan de 65 decágramos	> 30
Ración de cebada de cuatro kilogramos	1.05
Ración de pan de 37 kilogramos	.37
Litro de aceite	1.25
Quintal métrico de carbón	7
Quintal métrico de leña	8.02
Litro de vino	.40
Kilogramo de carne de vaca	1.15
Kilogramo de carne de cerdo	1

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 12 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, José Álvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de León

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento la adjudicación de un terreno que linda con la puentecilla de Santa Ana, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego correspondiente, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

León 12 de Febrero de 1906.—Tomás Mella López.

##### Alcaldía constitucional de Sanciso

Las cuentas de cedulas y de administración del año 1905, se hallan expuestas en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones.

Los que hayan tenido alteración en su riqueza territorial, pueden presentar las relaciones de altas y bajas en término de quince días, que son las que han de servir de base al apéndice de 1907.

Los repartimientos de consumos y arbitrios del año actual, están de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones de gravias.

Sanciso 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Carlos Arroyo.

##### Alcaldía constitucional de Noceda

Terminado el proyecto de reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Noceda 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Domingo Díez.

##### Alcaldía constitucional de Villamontán

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, el padrón de cédulas personales y el repartimiento de consumos para el corriente año de 1906, donde pueden los interesados examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasados no serán oídas. Villamontán 4 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

##### Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Vacante la plaza de Depósito de fondos municipales de este Ayuntamiento para el presente ejercicio, se anuncia al público por espacio de quince días, contados desde el presente aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Durante cuyo plazo podrán los aspirantes presentar la oportuna solicitud en esta Alcaldía.

La plaza tiene de premio 75 pesetas anuales, por las cuales el Depositario tiene la obligación de hacer los pagos en el Municipio, partido judicial y capital de la provincia, en lo que respecta a gastos de viajes y rendir las cuentas y presentar la oportuna fianza a satisfacción del Ayuntamiento; pues en otro caso, el cargo será declarado Concejal y obligatorio, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 8.<sup>o</sup> del art. 157 de la ley Municipal.

Santa María de la Isla 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Miguel Miguélez.

##### Alcaldía constitucional de Cossío

Confeccionado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento

para el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones; pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Corvillas 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan Alonso.

##### Alcaldía constitucional de Balboa

Se halla expuesto al público el repartimiento de consumos del corriente año, por término de ocho días; durante los cuales se admitemos reclamaciones.

Balboa 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gamero Cerezales.

##### Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1905, rendidas por el Depositorio, se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que en derecho procedan.

Vegaquemada 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Salvador López.

##### Alcaldía constitucional de Burón

Para oír reclamaciones de los interesados se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de arbitrios municipales formado para el corriente año de 1906.

Burón 26 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro Piñán.

##### Alcaldía constitucional de Villagatón

Terminadas las cuentas municipales del año de 1905, se hallan al público en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villagatón 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Bautista Cabeza.

##### Alcaldía constitucional de Campomanes

Se halla terminado y expuesto al público durante ocho días, el repartimiento de consumos y déficit de este Ayuntamiento para el año actual de 1906. Durante dicho plazo, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas; pues pasado que sea éste, no se admitirá ninguna.

Compostera 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Isidro Ovalle Yebra.

##### Alcaldía constitucional de Ponferrada

El vecino de Brianda del Río, D. Pedro Martínez Fernández, se presentó hoy a mi autoridad manifestando que en la feria de granado vacuno, celebrada en esta villa el día 7 de los corrientes, lo desapareció un buey de su propiedad; dando conocimiento del hecho para la busca y ocupación del expresado buey, cuyas señas son:

Piel negra, orejas rajadas y estolas no muy agujadas y abiertas.

Ponferrada 8 de Febrero de 1906.—Angelino Cornejo.

##### Alcaldía constitucional de La Bañeza

Manuel Casas Macán, vecino de Sacajos, de este Municipio, de 64 años; vestido con capa remendada de Asturilla, calcón corto, medias negras, zapatos bajos, chiqueta corta de pardomonte rojo, de cuyo tejido es también el calcón, sombre ro negro de ala grande; cuyas señas son: estatura regular, ojos castaños y pequeños, pelo, barba y cejas canas, voz y boca regulares, con un bulbo al lado derecho del cuello, se suscitó de su casa el día 5 del actual, al mediodía; al parecer tiene síntomas de enajenación mental; tomando la dirección de Santa Elena y Jiménez de Jamuz, y según él, con propósito de ir a San Esteban de Nogales, donde, sin embargo, no fué llevado por personas de su familia, que acudió enseguida en su busca.

Ruego, pues, a todas las autoridades, así de esta provincia como de la de Zamora, que si hallaren al referido sujeto, se sirvan ordenar la conducción del mismo a disposición de mi autoridad.

La Bañeza 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Leopoldo de Mata.

##### Alcaldía constitucional de Fresnedo

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1905, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fresnedo 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Pedro García.

##### Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

Formados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el año corriente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días, respectivamente, si bien de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen convenientes a su derecho.

Campo de la Lomba 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan Valcarce.

##### Alcaldía constitucional de Salamón

Formadas las cuentas del ejercicio de 1905, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones dentro del expresado plazo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Salamón 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Vidal González.

##### Alcaldía constitucional de Canalejas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1905, están expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

Canalejas 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Segundo Fernández.

*Alcaldía constitucional de  
Villaverde Arcayos*

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1905. Los interesados pueden examinarlas y exponer las reclamaciones que consideren justas.

Villaverde de Arceyos 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Marcelino Tejerina.

*Alcaldía constitucional de  
San Justo de la Vega*

Terminado el repartimiento de consumos formado por la Junta municipal para cubrir el déficit de erieudos de especies no arrendadas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Durante los cuales los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo no serán oídas.

San Justo de la Vega 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Lucio Abad.

**JUZGADOS**

Don Vicente Mercéndez Conde, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber al padre ó representante legal de Francisco Alvarez Diez, de 14 años de edad, natural de Busdongo, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, para hacerle el oficioimiento de la causa seguida por estos a varios viajeros que emigraron al extranjero, y para que manifieste si quiere ser parte en la misma, y si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dada en León á 9 de Febrero de 1906.—Vicente M. Conde.—Héctor Doussech.

Don Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de lo presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Servando Bolado, contra Mariano García Rojo, de 26 años, hijo de Bernardo y Teresa, soltero, natural de Cebros (Asturias), jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido, que si deja de venir, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre

de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (G. D. G.), ruego y encargo á los autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, Mariano García Rojo.

Dada en Santander á 8 de Febrero de 1906.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., Jesús Escobio.

*Cédula de emplazamiento*

El Sr. D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por providencia dictada hoy en el sumario criminal seguido por el delito de hurto de herramientas al contratista de la carretera del tercer tramo de esta villa á Collazo, contra el procesado Cándida Alvarez Tascón, de 30 años de edad, hijo de Juan y Fiorenza, casado con Encarnación, natural y domiciliado en Noceda de Curueño, de este partido judicial, jornalero, y cuyo paradero actual se ignora, acordó se

cite á dicho procesado por cédula que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, emplazándole para que comparezca ante la Audiencia provincial de León en el término de diez días improrrogables, á wear de su derecho, así como para que designe Abogado y Procurador que lo defiendan y representen en dicho sumario; bajo apercibimiento de elegírseles de oficio, por hallarse así, resuelto en el auto de terminación dictado en el referido sumario, que se elevará á dicha Audiencia; apercibido, de que si no comparece dentro del término citado, le parará el perjuicio de ley.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, la firmo en La Vecilla á 5 de Febrero de 1906.—Pedro Pardo Lastra.—El Actuario, L. Emilio M. Solís.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago

saber á los de igual clase y demás agentes de la autoridad, que en este Juzgado y actuación de D. Toribio Alonso, se instruye sumario por el delito de desobediencia y hurto de maderas, contra Tomás Fernández Alvarez y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que es nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades, procedan á la busca y captura del procesado Eugenio Fernández de Ponga, de 19 años, hijo de Alonso y Paula, natural y residente en Huelde, y en la actualidad de ignorado paradero, poniéndolo, en su caso, con lasseguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en los cárceles del partido.

Y para que se personen en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia en la causa que contra los mismos se instruya por hurto de una caballería mular.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los repartidos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en los cárceles del partido; pues en otro caso, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Riaño á 8 de Febrero de 1906.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Toribio Alonso.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de Riaño y su partido.

Por el presente edicto se llama y cita á Felipe Habis de Pozo, de oficio molinero, si, que consten más circunstancias personales, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en causa que se le sigue por estafa; apercibido, que de no verificarse, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Riaño á 8 de Febrero de 1906.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Toribio Alonso.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber á los de igual clase y demás agentes de la autoridad, que en este Juzgado y actuación de D. Toribio Alonso, se instruye sumario por el

delito de rebeldía á D. Dulce González, al pago de veintiuna pesetas, setenta y cinco céntimos, con más diez pesetas que se le cobraron de las costas, á que ha sido lugar, porque le ha demandado D. Santiago Diez, vecino de Mora, y que este se ratifica en que se le haga embargo en sus bienes hasta cubrir la referida suma.

Así definitivamente juzgado, lo pronunció, mandó y firmó el expresidente Sr. Juez, por esta su sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia, como notificación al demandado, á no ser que el actor opte por que se le notifique personalmente, de que yo, el Secretario, certifico.—Ezequiel Soto

Y para publicar en el Boletín Oficial por la rebeldía del demandado, firmó la presente en Los Barrios de Luna á primero de Febrero de mil novecientos seis.—Francisco Fernández.

LEÓN: 1906

pondiente nota en el pago del Precio al Estado.

Art. 186. El importe de la retribución que se pague a los titulares de los títulos de la propiedad de los bienes que se disponen por el art. 8º de la ley.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedarán sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	16.	0·10
Desde 2.000'01 hasta 5.000 idem...	15.	0·25
Desde 5.000'01 hasta 10.000 idem...	14.	0·50
Desde 10.000'01 hasta 20.000 idem...	13.	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000 idem...	12.	2
Desde 40.000'01 hasta 80.000 idem...	11.	3
Desde 80.000'01 hasta 100.000 idem...	10.	4
Desde 100.000'01 hasta 140.000 idem...	9.	5
Desde 140.000'01 pesetas en adelante...	8.	7
	7.	10

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 8º de la ley.

Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda, según la escala del art. 22 para

los mismos, sea ésta retribución o cargo que se pague a los titulares de los títulos de la propiedad.

Art. 189. Los billetes y talones resguardados de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía excede de 10 pesetas y no pase de 1.000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, desde 1.000'01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía excede de 10 pesetas, quedarán en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

- Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 208 de esta ley.
- Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas los cuales llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no excede de 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que nuble una deuda existente; la declaración del pago ó vicio puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó

